



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.026

"A.I.A.M. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 69.334 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA VI".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.026-RQ, caratulada: "A.I.A.M. s/ Recurso de queja en causa N° 69.334 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme se desprende de las piezas aportadas por el impugnante, la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dicado el 9 de marzo de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el defensor particular de A.I.A.M. contra la decisión de ese órgano que rechazó, por improcedente, el recurso de casación deducido en oposición a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Pergamino que lo condenó a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor del delito de abuso sexual calificado por resultar el encargado de la guarda de la víctima (v. fs. 11/13 vta.).

II. Frente a ello, el doctor Aquilino José Giacomelli dedujo queja (v. fs.15/16 y vta.).

III. El recurso de hecho es manifiestamente inadmisibile por haberse deducido una vez vencido el plazo previsto en el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal.

///

Es que, conforme surge de las piezas aportadas, la defensa fue notificada de la inadmisibilidad del recurso incoado el 13 de marzo de 2017 (v. fs. 10 y vta.). Luego, acompañó copia de la cédula por la que se lo anotició, el 25 de abril de 2017, de la voluntad impugnativa de su asistido (v. fs. 14 y vta.), deduciendo la queja en examen el día 18 de mayo del corriente (v. cargo estampado a fs. 16 vta.).

Sin perjuicio de que la parte no adjuntó la notificación de A.I.A.M., lo cierto es que en función de lo expuesto, y tal como se adelantó, el plazo previsto en el citado art. 486 *bis* acaeció holgadamente entre los dos últimos hitos reseñados, sin que la defensa haya formulado ninguna consideración tendente a justificar la extemporaneidad de su presentación.

Tal déficit sella la suerte adversa de la presente.

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.026

procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos.

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. Art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por inadmisible, la queja traída por la defensa particular a favor de A.I.A.M. (art. 486 bis *in fine*, CPP -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Aquilino José Giacomelli en esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2557